

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Guardia Civil retirado don Emilio Ramírez Alonso contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de agosto de 1961, cuya resolución administrativa revocamos por ser contraria a Derecho y condenamos a la Administración a que realice la actualización de los haberes pasivos del recurrente de conformidad con la Ley de 23 de diciembre de 1963; sin expresa condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de mayo de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 24 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 7 de abril de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gil Mangado Coll.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Gil Mangado Coll, Alférez de Ingenieros en situación de retirado, representado y defendido por el Letrado don Augusto Modela, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de junio y 14 de agosto de 1963, que actualizaron el haber pasivo del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 7 de abril de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Alférez del Cuerpo de Ingenieros retirado don Gil Mangado Coll contra acuerdos de la Sala de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de junio y 14 de agosto de 1963, que actualizaron el haber pasivo del recurrente, cuyas resoluciones administrativas confirmamos por estar ajustadas a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; sin expresa condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de mayo de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 20 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo promovido por el Teniente Coronel de Infantería de Marina don Alfredo Porto Armario.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.583 promovido por el Teniente Coronel de Infantería de Marina don Alfredo Porto Armario contra resolución del Ministerio de Marina de fecha 26 de diciembre de 1963, la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 18 de marzo de 1965 ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Alfredo Porto Armario, Teniente Coronel de Infantería de Marina de la Escala Complementaria, en cuanto afecta a las resoluciones recurridas referentes a la denegación del abono por el solicitado de diferencias de sueldo entre los empleos de Capitán y Comandante de dicho Cuerpo y Escala, y asimismo que desestimando el citado recurso promovido por el actor contra las Ordenes del Ministerio de Marina de cinco de septiembre y veintiséis de diciembre, ambas de mil novecientos sesenta y tres, en lo que se refiere a la denegación del abono de diferencias de sueldo entre los empleos de Comandante y Teniente Coronel, debemos declarar y declaramos que dichas Ordenes son conformes a Derecho y quedarán por ello firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse expresa imposición de costas.»

Y esté Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 20 de mayo de 1965.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

*ORDEN de 21 de mayo de 1965 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase que para cada uno de ellos se expresa al personal que se menciona.*

En atención a los méritos contraídos por el personal que a continuación se relaciona, vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase que para cada uno de ellos se expresa:

Don Francisco Pérez Llorca, Capitán Mercante.—De segunda.  
Don Antonio Bayona Vives, Práctico.—De segunda.

Don Miguel Barceló Martínez, Radiotelegrafista.—De primera.  
Don Antonio Pérez Martínez, Capitán de Almadraba.—De primera.

Don Vicente Pérez Vives, Patrón Mayor.—De primera.  
Don José Canet Fúster, Maquinista Mercante.—De primera.  
Don Vicente Iyorra Lledó, Pescador.—Cruz de Plata.

Madrid, 21 de mayo de 1965.

NIETO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 14 de mayo de 1965 por la que se aprueba el Convenio entre la Administración pública y las Empresas explotadoras de canódromos en el territorio nacional para el pago de tasas sobre apuestas señalada en el artículo 222 de la Ley 41/1964 durante el segundo semestre de 1964.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio a celebrar entre la Administración pública y las Empresas explotadoras de canódromos en el ámbito nacional para la exacción de la tasa prevista en el artículo 222, tres, b), sobre apuestas en espectáculos públicos,

Este Ministerio, en uso de la facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 28 de julio y 19 de noviembre del último citado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222, párrafo cuarto de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Ordenes ministeriales de 28 de julio y 19 de noviembre de 1964, se aprueba el Convenio nacional para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los canódromos que en esta fecha desarrollen dicha actividad en cualquier provincia del territorio nacional, correspondiéndole la mención: «Convenio Nacional sobre Apuestas 1/1964».

Segundo.—Quedan sujetas al Convenio las Empresas explotadoras de los siete canódromos en funcionamiento, integrados en la Federación Española Galguera, según consta en relación aprobada por la misma y por la respectiva Comisión Mixta, siendo las actividades y hechos imposables incluidos en el Convenio los que pasan a relacionarse:

- Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos deportivos en su especialidad de canódromos.
- Hechos imposables: Exclusivamente las **quinielas, tripletas o cualquier otra modalidad de apuesta que pueda ser sometida**

a tributación por el artículo 222, número tres, apartado b), de la Ley 41/1964.

Tercero.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 3.640.000 pesetas, por los hechos imposables y actividades relacionadas.

Cuarto.—Para la distribución de la cuota global entre los contribuyentes acogidos al Convenio serán tenidas en cuenta, como regla de aplicación, las apuestas celebradas en ejercicios anteriores, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera; el número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y el monto de las liquidaciones por arbitrios municipales.

Quinto.—El pago de las cuotas se efectuará antes de transcurridos quince días, contados a partir de la fecha en que sea firme la notificación de la cuota.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de la tasa.

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las formas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

El período de vigencia del Convenio será de 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1965.—P. D., Antonio Barrera de Irmo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

*ORDEN de 14 de mayo de 1965 por la que se aprueba el Convenio entre la Administración pública y las Empresas explotadoras de canódromos en el territorio nacional para el pago de la tasa sobre apuestas señalada en el artículo 222 de la Ley 41/1964 durante el ejercicio económico de 1965.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio a celebrar entre la Administración pública y las Empresas explotadoras de canódromos en el ámbito nacional para la exacción de la tasa prevista en el artículo 222, tres, b), sobre apuestas en espectáculos públicos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 28 de julio y 19 de noviembre del último citado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222, párrafo cuarto de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Ordenes ministeriales de 28 de julio y 19 de noviembre de 1964, se aprueba el Convenio nacional para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los canódromos que en esta fecha desarrollen dicha actividad en cualquier provincia del territorio nacional, correspondiéndole la mención «Convenio Nacional sobre Apuestas 1/1965».

Segundo.—Quedan sujetas al Convenio las Empresas explotadoras de los siete canódromos en funcionamiento, integrados en la Federación Española Galguera, según consta en relación aprobada por la misma y por la respectiva Comisión Mixta, siendo las actividades y hechos imposables incluidos en el Convenio los que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos deportivos en su especialidad de canódromos.

b) Hechos imposables: Exclusivamente las quinielas, tripletas o cualquier otra modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, número tres, apartado b), de la Ley 41/1964.

Tercero.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 8.050.000 pesetas, por los hechos imposables y actividades relacionadas.

Cuarto.—Para la distribución de la cuota global entre los contribuyentes acogidos al Convenio serán tenidas en cuenta, como regla de aplicación, las apuestas celebradas en ejercicios anteriores, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera; el número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y el monto de las liquidaciones por arbitrios municipales.

Quinto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos trimestrales: el primero antes de los quince días siguientes a aquel en que se firme la notificación de la cuota respectiva y los tres restantes antes de los días 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1965.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de la tasa.

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las formas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

El período de vigencia del Convenio será de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1965.—P. D., Antonio Barrera de Irmo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

*ORDEN de 19 de mayo de 1965 por la que se declara la caducidad en los Ramos de Cinematografía y Crédito a la entidad de seguros «Andalucía y Fénix Agrícola».*

Ilmo. Sr.: Vista el acta de visita de inspección girada el día 12 de noviembre de 1964 a la entidad aseguradora «Andalucía y Fénix Agrícola, S. A.», domiciliada en Madrid, avenida de Calvo Sotelo, número 21, en la que se propone se declare la caducidad de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, creado por la Ley de Seguros, sólo en lo que respecta a los Ramos de Cinematografía y Crédito por haber prescrito los derechos derivados de tal inscripción;

Visto el informe emitido por la Sección primera de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado cancelar la inscripción de aquella entidad en los mencionados Ramos de Seguros por haber transcurrido el plazo de un año que señala el artículo 11 de la vigente Ley de Seguros sin haber dado comienzo a sus operaciones en el citado Ramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1965.—P. D., Marcelo Catalá.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 24 de mayo de 1965 por la que se incluyen en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de entidades de seguros los valores de renta fija que se detallan.*

Ilmo. Sr.: Por reunir los requisitos y condiciones exigidos por las vigentes disposiciones legales y una vez que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente las peticiones formuladas en cada caso por la respectiva Entidad interesada, se dispone la inclusión en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades aseguradoras de los siguientes títulos de renta fija emitidos por las entidades que se citan:

«Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», con domicilio en La Felguera (Oviedo).—100.000 obligaciones simples, números 1/100.000, que constituyen la serie D, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 100.000.000 de pesetas, al 6,325 por 100 de interés anual, amortizables en treinta años, a partir de 1967. Emisión, 4 de enero de 1964.

«Finanzauto Servicios, S. A.», con domicilio en Madrid.—85.000 obligaciones hipotecarias, números 1/85.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 85.000.000 de pesetas, al 6,95 por 100 de interés anual más una prima también anual de 9,68 pesetas por título, amortizables en veinticinco años, a partir de 1964. Emisión, 27 de septiembre de 1963.

«Fundiciones y Talleres del Manzanares, S. A.» (FUNTAM), con domicilio en Madrid.—28.000 obligaciones simples, avaladas por «Hidroeléctrica Española, S. A.», números 1/28.000, que constituyen la serie primera, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 28.000.000 de pesetas, al 6,50 por 100 de interés anual más una prima también anual de 0,60 por 100, amortizables en veinte años, contados desde la fecha de la emisión, verificada en 26 de julio de 1963.

«Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid.—900.000 obligaciones simples, números 1/900.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 900.000.000 de pesetas, que constituyen la serie vigésimo segunda, al 5,06 por 100 de interés anual, convertibles en acciones de la propia Sociedad y en su defecto amortizables en los años 1976, 1984 y 1992. Emisión, 27 de mayo de 1964.

«Nueva Montaña Quijano, S. A.», con domicilio en Santander. 200.000 obligaciones hipotecarias, números 1/200.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 200.000.000 de pesetas, al 6,532